MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Jefatural Nº 00162-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 29 de setiembre de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0160-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI del 26 de setiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 150-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 28 de setiembre de 2022, emitida por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje; y el Memorando N° 03973-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (Informe del órgano Instructor);

CONSIDERANDO:

Que, el señor **JUAN MANUEL MORALES ROJAS,** en adelante el señor Morales, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios Nº 005-2018-MINAGRI-PSI, en el cargo de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, por el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 14 de mayo de 2018;

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, el 29 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 171-2020-MINAGRI-PSI-OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI, remitió a la Directora Ejecutiva el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE - *"Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Contratación de servicios de persona natural impedida de contratar con el Estado",* en adelante Informe de Control, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad

Que, el 10 de noviembre de 2020, mediante Memorando N° 130-2020-MINAGRI-PSI, la Directora Ejecutiva, remitió al Jefe de la Unidad de Administración, el Informe de Control, a efectos de derivarlo a la Secretaría Técnica para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades recomendado por el Órgano de Control Institucional, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 17 de noviembre de 2020;

Que, el 01 de diciembre de 2020, mediante Memorando N° 141-2020-MINAGRI-PSI, la Directora Ejecutiva, remitió al Jefe de la Unidad de Administración, el Informe N° 00121-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, a través del cual la Unidad de Asesoría Jurídica se pronuncia sobre el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 03 de diciembre de 2020;

Que, el 11 de diciembre de 2020, el Director Ejecutivo del PSI, mediante Memorando N° 00151-2020-MIDAGRI-PSI, solicita al Jefe de la Unidad de Administración adoptar las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones señaladas en el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a efectos de cumplir con lo señalado por el órgano de Control, dentro del plazo establecido;

Que, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde al Argumento de Hecho N° 04, del Informe de Control, referido a la responsabilidad del señor Morales en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, el cual se detalla a continuación:

> ***"La Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego requirió la contratación de una persona natural otorgando su conformidad a entregables que no cumplían con lo establecido en los términos de referencia, generando un perjuicio económico a la entidad de S/ 70,000.00".***

Que, con fecha 06 de julio de 2021, la Secretaría Técnica emite el Informe N° 142-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual emite pronunciamiento sobre el Argumento de Hecho N°04 del Informe de Control, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Julio Dietrich Siccha Pérez, César Nelson Rafael Cusma, Juan Manuel Morales Rojas, Alfredo Ernesto Zavala Sánchez y contra el señor Morales, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, es decir *"la negligencia en el desempeño de sus funciones";*

Que, con fecha 13 de julio de 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, mediante Resolución Jefatural N°140-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Julio Dietrich Siccha Pérez, César Nelson Rafael Cusma, Juan Manuel Morales Rojas, Alfredo Ernesto Zavala Sánchez y contra el señor Morales, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, es decir *"la negligencia en el desempeño de sus funciones";*

Que, cabe señalar que dicha resolución fue notificada a los señores Alfredo Ernesto Zavala Sánchez y César Nelson Rafael Cusma el 15 de julio de 2021, a los señores Juan Manuel Morales Rojas y Morales el 16 de julio de 2021, y al señor Julio Dietrich Siccha Pérez el 19 de julio de 2021;

Que, el 02 de agosto de 2021, el señor Alfredo Ernesto Zavala Sánchez presentó los descargos a la falta imputada, asimismo, el 03 de agosto el señor Juan Manuel Morales Rojas también presenta los descargos respectivos;

Que, los señores Morales, Julio Dietrich Siccha Pérez y César Nelson Rafael Cusma no presentaron los descargos respecto a la falta imputada mediante Resolución Jefatural N° 140-2021-MIDAGRI-UGIRD;

Que, el 13 de julio de 2022, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, mediante Informe N° 519-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, en su calidad de órgano

Instructor, recomendó a la Dirección Ejecutiva declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 140-2021-MIDAGRI-UGIRD, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores los señores Julio Dietrich Siccha Pérez, César Nelson Rafael Cusma, Juan Manuel Morales Rojas, Alfredo Ernesto Zavala Sánchez y contra el señor Morales;

Que, el 14 de julio de 2022, mediante Resolución Directoral N°104-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad de la Resolución Jefatural N° 140-2021-MIDAGRI-UGIRD, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo en contra de los señores los señores Julio Dietrich Siccha Pérez, César Nelson Rafael Cusma, Juan Manuel Morales Rojas, Alfredo Ernesto Zavala Sánchez y contra el señor Morales, disponiendo además, retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta;

Que, cabe señalar que la nulidad se dispuso al advertir que, no se aplicó correctamente el concurso de infractores, y no se tipificó correctamente con la "negligencia en el desempeño de las funciones, establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, vulnerando el principio de legalidad, el principio de tipicidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que se ha inobservado el ordenamiento jurídico vigente y el procedimiento regular previsto en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;

Que, el 15 de julio de 2022, se notificó la Resolución Directoral N°104-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI a los señores Julio Dietrich Siccha Pérez, César Nelson Rafael Cusma, Juan Manuel Morales Rojas, Alfredo Ernesto Zavala Sánchez y contra el señor Morales;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2022, mediante Informe N° 00160-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica del PAD recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el señor Morales, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "las demás que señale la ley", al haber quebrantado el principio de eficiencia y el deber de Responsabilidad, establecido en el numeral 3) del artículo 6° y en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Que, con fecha 28 de setiembre de 2022, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, emitió la Resolución Jefatural N° 00150-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, disponiendo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Morales, al presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "las demás que señale la ley", al haber supuestamente quebrantado el principio de eficiencia y el deber de Responsabilidad, establecido en el numeral 3) del artículo 6° y en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que dio la conformidad a un (1) entregable correspondiente a la Orden de Servicio Nº 2018-0930-MINAGRI-PSI, sin advertir que el Especialista en Estudios y Proyectos no observó que el

entregable presentado por el locador, no cumplió con lo establecido en los términos de referencia; transgrediendo lo establecido en el numeral 5.15 de la Disposiciones Generales, de la Directiva Sectorial N°003-2015-MINAGRI-PSI; por lo tanto no brindó calidad en la labor realizada, y no actuó con responsabilidad, pues permitió que se pague al locador la suma de S/ 10 000 soles, sin que el entregable para sustentar dicho pago cumplan con los términos de referencia. El mismo que fue notificado el 29 de agosto de 2022;

Que, se precisa que de la documentación que obra en el expediente, así como de la consulta realizada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria del PSI, se advierte que el señor Morales mediante Carta N° S/N de fecha 11 de octubre de 2022, presenta los descargos contra la falta imputada, luego de ello, con fecha 18 de setiembre de 2023, el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor emitió el Memorando N° 03973-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, donde recomendó al órgano sancionador, es decir a la Unidad de Administración, imponer la sanción de tres (03) días de suspensión al señor Morales, al haberse acreditado la falta imputada;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N°0150-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se advierte que los hechos que determinaron la comisión de la falta administrativa en contra del señor Morales, en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos[1], se encuentra relacionado al siguiente hecho:

- *Haber dado la conformidad al único entregable a través del **Informe Nº 521-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 15 de mayo de 2018**; sin advertir que el Especialista en Estudios y Proyectos no evaluó correctamente dicho entregable, toda vez que, no observó que este no guardaba relación con la estructura exigida en los Términos de Referencia, relacionada al ítem 6 (Entregables), puesto que no presentó "Panel Fotográfico" y/o actas de acuerdos y compromisos del proyecto "Afianzamiento hídrico de la cuenca del río Tambo, para el mejoramiento y ampliación de la frontera agrícola región Arequipa", que acrediten las actividades realizadas señaladas en el ítem "Generalidades"; no obstante que el numeral 6. Entregables de los Términos de Referencia, lo exigía; permitiendo que se pague al locador la suma de S/ 10 000 soles.*

Al respecto, se detalla lo siguiente:

Que, en la Observación Nº 4 del Informe de Control, el Órgano de Control Institucional del PSI señala que La Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego requirió la contratación de una persona natural otorgando su

[1] *Hoy Sub Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje*

conformidad a entregables que no cumplían con lo establecido en los términos de referencia, generando un perjuicio económico a la entidad de S/ 70,000.00;

Que, respecto a este hecho, se tiene que, el Órgano de Control Institucional del PSI, en el Informe de Control señala que en relación a la contratación del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo, en adelante el locador, bajo la modalidad de locación de servicios, se emitieron dieciocho (18) órdenes de servicio, por montos menores a ocho (8) UIT, por un monto ascendente a S/ 250,000.00, de los cuales se ha observado cinco (5) órdenes de servicio ascendente a S/ 90,000.00, conforme al siguiente detalle:

Nº	F1 "Solicitud de Requerimiento"		Órdenes de Servicio		
	Nº	Fecha	Nº	Fecha de emisión	Monto S/
1	2017-00927	3/7/2017	2017-01423	10/7/2017	20,000.00
2	2017-01421	22/9/2017	2017-02381	26/9/2017	20,000.00
3	2017-02355	19/12/2017	2017-03423	19/12/2017	10,000.00
4	2018-00766	16/4/2018	2018-00930	18/4/2018	10,000.00
5	2018-01647	14/8/2018	2018-02019	16/8/2018	30,000.00
Total					**90,000.00**

Que, sobre el particular, del análisis realizado por el Órgano de Control Institucional del PSI, en el Informe de Control, se advierte que siete (7) entregables de las Órdenes de Servicio Nº 2017-01423, 2017-02381, 2017-03423 MINAGRI-PSI, 2018-00930 y 2018-02019 MINAGRI-PSI, presentados por el locador, por un monto de S/ 70,000.00, no cumplieron con los términos de referencia;

Que, en virtud a lo expuesto se advierte responsabilidad por parte del señor Morales, en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, la cual se configura por una ***acción*** al haber emitido el siguiente informe de conformidad:

Orden de Servicio	Entregable	Documento	Fecha
2018-00930	Único	Informe N° 521-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OEP	15/05/2018

Que, con su actuación el señor Morales, habría transgrediendo lo establecido en el numeral 5.15 de la Disposiciones Generales, de la Directiva Sectorial N°003-2015-MINAGRI-PSI, que señala que: "*El área usuaria deberá emitir la conformidad de servicios en el plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la presente Directiva; sin embargo de encontrar alguna disconformidad al entregable presentado, en el mismo plazo podrá notificar al locador de servicios a efectos que éste proceda a subsanar las observaciones formuladas, en el término máximo de dos (02) días calendario";*

Que, en ese sentido, se estima que el señor Morales, en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, es decir al ocupar un cargo de jefatura, el cual implica ejercer un rol de revisar y controlar que la documentación que le derive su personal subordinado se encuentre debidamente sustentado, garantizando de esta manera que los documentos *que va suscribir y hacerse responsable por sus efectos*; se encuentre exento

de errores, omisiones e incongruencias que pudiera incurrir el especialista de inferior rango; por tanto tenía la obligación de revisar diligentemente que los entregables presentados por el locador cumplieran mínimamente con lo establecido en los términos de referencia. Su labor no se limita al mero traslado "a ciegas" de las recomendaciones efectuadas por el personal especialista subordinado, sino más bien de garante, dado su grado de especialización, y posición jerárquica que ostentaba al momento de ocurrido los hechos; por lo tanto, habría quebrantado el principio de eficiencia y el deber de Responsabilidad, establecidos en el numeral 3) del artículo 6°, y en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[2];

Que, estando a lo expuesto, el señor Morales presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "*q) Las demás que señale la Ley",* concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley Nº 27815.

Que, con relación a este punto, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución De Sala Plena 06-2020–SERVIR/TSC, aprobó el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

> *"48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.*
>
> *49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento.*

---

[2] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (…) la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

(…)
53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85º de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General".

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Morales habría vulnerado las siguientes normas:

- Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0488-2015-MINAGRI del 5 de octubre de 2015.

"IV. ALCANCE
Las disposiciones contenidas en la presente Directiva, son de aplicación única y exclusiva para el contrato de locación de servicios, (…); y es de cumplimiento obligatorio en todos los órganos, unidades orgánicas, programas y proyectos especiales del Ministerio de Agricultura y Riego, así como en sus organismos públicos adscritos".

V. DISPOSICIONES GENERALES

(…)

5.15. "El área usuaria deberá emitir la conformidad de servicios en el plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la presente Directiva; sin embargo de encontrar alguna disconformidad e el entregable presentado, en el mismo plazo podrá notificar al locador de servicios a efectos que éste proceda a subsanar las observaciones formuladas, en el término máximo de dos (02) días calendario".

(…)

VI. MECÁNICA OPERATIVA

(…)

6.2. Conformidad del servicio

(…)

*6.2.3. El área usuaria, en el plazo máximo de dos (02) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción del Informe Entregable**, y si está conforme en su totalidad, deberá emitir la conformidad de servicios** – Anexo Nº 3.*

*6.2.4. **En caso de presentarse observaciones a los entregables, el área usuaria notificará aquellas al locador de servicios** en el plazo máximo de dos días hábiles, indicando las subsanaciones requeridas, otorgándoles un plazo de tres (03) a siete (07) días hábiles, prorrogables por período igual al otorgado inicialmente, de ser el caso; bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato. Dicha notificación, será puesta en conocimiento de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio.*

(…)

*6.2.6. **<u>En caso el área usuaria no encontrará conformidad total a la prestación del servicio, podrá solicitar la resolución del contrato</u>**, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4.1 precedente, mediante conducto regular, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio.*

(…)" (El subrayado es nuestro).

- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública
(…)
*2. **Eficiencia***
Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando tener una capacitación sólida y permanente

(…)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:

(…)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

<u>La sanción impuesta</u>

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Memorando N° 03973-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se pronunció sobre el descargo presentado por el señor Morales en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra, precisando lo siguiente:

"(…)

4.1. Con relación a que, lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego — MINAGRI", no debe considerarse norma vulnerada, y por tanto al no haber norma vulnerada no es posible determinar que se ha incurrido en una conducta antijurídica; sobre este punto, es preciso señalar que el numeral 5.15 de la citada Directiva estipula que "El área usuaria deberá emitir la conformidad de servicios en el plazo establecido en el numeral 6.2.3 de la presente Directiva; sin embargo de encontrar alguna disconformidad en el entregable presentado, en el mismo plazo podrá notificar al locador de servicios a efectos que éste proceda a subsanar las observaciones

formuladas, en el término máximo de dos (02) días calendario"; siendo así, el señor Morales al advertir que el entregable del locador de servicios no contaba con el "panel fotográfico y/o actas de acuerdo y compromisos del proyecto "Afianzamiento Hídrico de la cuenca del río Tambo, para el mejoramiento y ampliación de la frontera agrícola región Arequipa", debió observar dicho entregable; sin embargo, se basó en el informe del Especialista en Estudios, en el cual no existía ninguna disconformidad respecto del entregable presentado por el locador, situación que generó que se pague por un servicio no realizado en virtud a lo establecido en los términos de referencia, por lo tanto lo establecido en el numeral 5.15 del citada Directiva fue vulnerado por el señor Morales en su condición de jefe de la Oficina de Estudios y proyectos.

4.2. Con relación al principio de confianza, se advierte que con la imputación de la falta, no se pretende que el señor Morales tenga la exigencia permanente de verificar que los demás funcionarios ubicados en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumplan o no su función, sino por el contrario, en virtud a sus labores como jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, y bajo el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad establecido en la Ley del Código de ética de la Función Pública, revise de manera diligente e íntegra, el entregable del locador de servicios, que si bien, tuvo una revisión previa por parte del Especialista en Estudios y Proyectos, ello no enerva su responsabilidad al emitir el Informe N° 521-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OEP sin haber advertido que no se adjuntó el "panel fotográfico y/o actas de acuerdo y compromisos del proyecto "Afianzamiento Hídrico de la cuenca del río Tambo, para el mejoramiento y ampliación de la frontera agrícola región Arequipa", información que es evidente en el entregable presentado por el locador de servicios, por lo tanto, no es posible aplicar el principio de confianza en el presente caso.

4.3. Respecto a lo expuesto por el señor Morales en este punto de sus descargos, es preciso señalar que se ha considerado como perjuicio a la entidad el pago realizado a favor del locador de servicios por un servicio que no fue prestado en su totalidad, siendo que en virtud a los términos de referencia de la Orden de Servicio N° 2018-0930-MINAGRI-PSI, no se precisa cual es el monto que se le pagará por cada proyecto, por lo tanto no es posible determinar que monto correspondía que le paguen al entregar un informe incompleto, es decir sin el panel fotográfico y/o actas de acuerdo y compromisos del proyecto "Afianzamiento Hídrico de la cuenca del río Tambo, para el mejoramiento y ampliación de la frontera agrícola región Arequipa", en ese sentido, se tiene que el perjuicio que ha generado el incumplimiento parcial del entregable es por el total del monto pagado por dicho servicio, es decir S/ 10 000 soles.

4.4. En torno a lo expuesto, en virtud a la evaluación de los descargos presentados por el señor Morales, este Órgano Instructor concluye que no ha desvirtuado la falta imputada, por lo tanto ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del señor Morales, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "las demás que señale la ley", al haber quebrantado el principio de eficiencia y el deber de Responsabilidad, establecido en el numeral 3) del artículo 6° y en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que dio la conformidad a un (1) entregable correspondiente a la Orden de Servicio Nº 2018-0930-MINAGRI-PSI, sin advertir que el Especialista en Estudios y Proyectos no observó que el entregable presentado por el locador, no cumplió con lo establecido en los términos de referencia; transgrediendo lo establecido en el numeral 5.15 de la Disposiciones Generales, de la Directiva Sectorial N°003-2015-MINAGRI-PSI; por lo tanto por lo tanto no brindó calidad en la labor realizada, y no actuó con responsabilidad, pues permitió que se pague al locador la suma

de S/ 10 000 soles, sin que el entregable presentado para sustentar dicho pago cumpla con los términos de referencia.

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que se acreditó la falta imputada al señor Morales, recomendando la imposición de la sanción de tres (03) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 19 de setiembre de 2023, se notificó al señor Morales el Memorando N° 03973-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral. En fecha 25 de setiembre de 2023, el señor Morales mediante CARTA N° 002-2023-JMMR solicita la realización de dicho Informe Oral, la cual es programada para el día 28 de setiembre de 2023 a las 9:00 horas;

Que, en fecha 28 de setiembre se realiza el acto de Informe Oral en la modalidad de virtual mediante videoconferencia con la intervención del Jefe de la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Sancionador y el señor Morales. En dicha reunión el señor Morales se ratifica en sus argumentos vertidos en su escrito de descargo haciendo énfasis en que su actuación estuvo bajo los alcances del principio de confianza, y en la carga laboral que tuvo en el momento de los hechos;

Que, en virtud a ello, este Órgano Sancionar emite su pronunciamiento apartándose de la recomendación señalada por el órgano instructor y en conformidad con lo indicado en el Artículo N° 114° del Reglamento de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo cual motiva su decisión con el fundamento:

(i) *Se acoge el principio de confianza en concordancia con lo señalado en la Casación N° 23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones. Al respecto el órgano sancionador estima que el señor Morales otorgo conformidad al único entregable que suscribió basándose en la confianza que tenía en el especialista en estudios y proyectos Sr. Julio Dietrich Siccha Pérez, quien previamente realizó la revisión, análisis y verificación del entregable presentado por el locador, por lo que mediante el Informe N° 125-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/JDSP del 15 de mayo de 2018 expresó su conformidad con el entregable, recomendando continuar con el trámite para su pago, por tanto, la responsabilidad directa de evaluar la documentación presentada por el locador la tuvo el especialista en estudios y proyectos de riego.* En atención a ello se concluye que la responsabilidad por no verificar en segunda instancia, el cumplimiento de todas las condiciones señaladas en término de referencia, por parte del señor Morales se encuentra atenuada por lo que

corresponde aplicar una sanción diferente y menor, con respecto de quien si tuvo la responsabilidad directa e inmediata de revisar y evaluar dichos cumplimientos.

(ii) *La actuación del señor Morales está circunscrita a la suscripción de la conformidad al único (01) entregable de la Orden de Servicio N° 2018-00930-MINAGRI-PSI, mediante Informe N° 521-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OEP; en tanto que la responsabilidad del Especialista en Estudios y Proyectos es por recomendar que se otorguen conformidad por seis (06) entregables; por tanto reviste menor responsabilidad administrativa en comparación con el Especialista de Estudios y Proyectos, por ello se le debe de aplicar una sanción menor que dicho funcionario.*

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Morales adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.

b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Morales; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada**: Se advierte que el señor Morales; actuó en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor Morales; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".

d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Morales.

e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Morales; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el señor Morales; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La actuación del señor Morales, al dar conformidad al entregable, sin advertir que el Especialista en Estudios y Proyectos no observó que dicho entregable correspondiente a la Orden de Servicio Nº 2018-0930- MINAGRI-PSI, presentado por el locador no cumplió con los términos de referencia, ha generado el pago del servicio por un monto contractual de S/ 10,000.00, en perjuicio económico de la entidad, debido a que dicho entregable no habría cumplido en su totalidad con las condiciones de los términos de referencia.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Morales, al momento de la comisión de la presunta falta, tenía la condición de jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, por lo tanto ocupaba un cargo de jerarquía dentro de la Dirección de Infraestructura de Riego, hoy Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo, asimismo, debido a su especialidad tenía los conocimientos necesarios que le permitieran advertir que el entregable no habría cumplido en su totalidad con las condiciones de los términos de referencia de la Orden de Servicio Nº 2018-0930.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se advierte que el señor Morales dio la conformidad al entregable presentado por el locador, referido a la Orden de Servicio Nº 2018-0930, en virtud a los informes de conformidad emitidos por el Especialista en Estudios y Proyectos.

e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Se evidencia que el señor Morales no ha incurrido en una falta análoga a la que se le está imputando en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Morales, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.

k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Morales, no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, tampoco cuenta con sanciones de carácter disciplinario.

l) **Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis se advierte que el señor Morales, no ha realizado una subsanación voluntaria.

m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Morales; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a su falta de responsabilidad, al no advertir el entregable presentado por el locador no cumplía con lo establecido en los términos de referencia En ese sentido se colige que el señor Morales no actuó con dolo.

n) **Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición por parte del señor Morales.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación del órgano instructor y en base a la motivación expuesta en párrafos precedentes; y en conformidad con lo señalado en el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en función al principio de razonabilidad y proporcionalidad estima que la sanción a imponerse es la de Amonestación Escrita;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Morales, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por quien decida la Dirección Ejecutiva; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JUAN MANUEL MORALES ROJAS,** por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "*q) Las demás que señale la Ley",* concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº

30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **JUAN MANUEL MORALES ROJAS**.

Artículo Tercero. -. **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JUAN MANUEL MORALES ROJAS,** en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente por:
ALCANTARA PASCO Javier
Doroteo FAU 20414868216 hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: ENCARGADO - UADM
Fecha: 29/09/2023 18:42:59

JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES